REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00460
Solicitud núm.: 2026-R0038362
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1090

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500165, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-24-00460
Solicitud núm.: 2026-R0038362
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] II, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Niurka [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por [redacted] II, contra [redacted], con relación a la parcela núm. 22-006-11335, porción T-1, distrito catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202400142, de fecha 16 de abril de 2024, la cual revocó en todas sus partes la decisión núm. 27, de fecha 14 de agosto de 2007, dictada por ese mismo tribunal, que ordenó el registro de propiedad de la referida parcela a

nombre del demandado, también declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el certificado de título que ampara esa parcela y, de igual forma, canceló ese certificado de título.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lenni [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500165, de fecha 24 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: De oficio, declara nulo, por falta de poder, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia núm. 202400142, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Registrador de Títulos de El Seibo, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis así como para que proceda con la ejecución de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**:

Exp. núm.: 0154-24-00460
Solicitud núm.: 2026-R0038362
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Vulneración del derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución) y subsecuente violación del art. 43 de la Ley núm. 834-78" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo al depósito del emplazamiento dispuesto en los artículos 19 y 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese orden, según establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

9. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan además las reglas de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia, por tener las partes su domicilio en la provincia del Seibo, por lo que debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 135 kilómetros que existe entre el lugar del emplazamiento y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido documento fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2025, bajo el número de solicitud 2026-R0274864.

15. En ese orden, esta Sala comprueba el incumplimiento del referido deposito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025,

que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

16. En conclusión, al observarse de la documentación que conforma el presente recurso, que la parte recurrente no depósito el emplazamiento en el plazo establecido por la ley. A esos efectos, en incumplimiento del depósito de emplazamiento en el plazo señalado, procede que esta Sala de oficio declare la caducidad sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-24-00460
Solicitud núm.: 2026-R0038362
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500165, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.